



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-016113

Lima, 17 de setiembre 2019.

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01427-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2849-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : NEGOSER DON GONZA S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ATICO, PROVINCIA DE CARAVELÍ Y  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0947-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de agosto de 2019 y el escrito de descargos de fecha 16 de setiembre de 2019 presentado por el administrado.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. El 24 de noviembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA (en adelante, OD Arequipa) realizó una supervisión regular presencial (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios" de titularidad de NEGOSER DON GONZA S.R.L. (en adelante, el administrado), ubicado en Avenida Arequipa S/N – La Florida, distrito de Ático, provincia de Caravelí y Departamento de Arequipa.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> de fecha 24 de noviembre del 2015 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 336-2018-OEFA/ODES-AREQUIPA<sup>3</sup>, de fecha 30 de julio de 2018, (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), mediante el Informe de Supervisión, la OD Arequipa analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2763-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 27 de setiembre de 2018, notificada el 22 de octubre de 2018<sup>5</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral I), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>6</sup> (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20456041362

<sup>2</sup> Página 1 al 3 del archivo digital denominado "ACTA DE SUPERVISION 2849-2018", contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 13 al 16 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 17 del Expediente

Mediante Cédula N° 3099-2018, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 2763-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 22 de octubre de 2018 / 12:00 p.m.

Relación con el destinatario: sobrino.

Persona que firma la cédula de notificación: Raith Candia Cruces

DNI: 70461084.

<sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe indicar que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral I, pese haber sido debidamente notificado.
5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 2128-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> de fecha 31 de diciembre de 2018 y notificada el 14 de enero de 2019<sup>8</sup>, la SFEM recomendó a la autoridad decisoras declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I.
6. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0309-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> del 29 de marzo de 2019, notificada el 22 de abril de 2019<sup>10</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral II), la SFEM resolvió variar la tipificación de los hechos imputados indicados en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I y, estableció que las imputaciones del presente PAS, son las consignadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II.
7. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral II, pese haber sido debidamente notificado.
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00821-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>11</sup> de fecha 17 de julio de 2019, notificada el 19 de julio de 2019<sup>12</sup> (en adelante resolución Subdirectoral de Ampliación), la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS, el mismo que caducara el 22 de octubre de 2019.
9. El 26 de agosto del 2019 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00947-2019-OEFA-DFAI-SFEM<sup>13</sup> (en adelante Informe Final de Instrucción) el cual fue notificado el 02 de setiembre del presente año<sup>14</sup>.

<sup>7</sup> Folio 18 al 25 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 26 del Expediente.

Mediante Carta N° 4153-2018-2019-OEFA-DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2128-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:  
Fecha y hora: 14 de enero de 2019 / 08:14 pm  
Relación con el destinatario: trabajador.  
Persona que firma la Carta: Jhon Gonzales.  
DNI: 44706639

<sup>9</sup> Folio 27 al 32 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 33 del Expediente

Mediante Acta de notificación N° 1006-2019-OEFA/CD, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 309-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:  
Fecha y hora: 22 de abril de 2019 / 10:09 a.m.  
Relación con el destinatario: recepción.  
Persona que firma la cédula de notificación: Yony Gonzales Candia.  
DNI: 30487761

<sup>11</sup> Folio 34 al 36 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 37 del Expediente

Mediante Acta de Notificación N° 2626-2019-OEFA/CD, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 00821-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:  
Fecha y hora: 19 de julio de 2019 / 16:25 p.m.  
Relación con el destinatario: recepción.  
Persona que firma la cédula de notificación: Yony Gonzales Candia

<sup>13</sup> Folio 39 al 46 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 47 del expediente.

Mediante Carta N° 1680-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00947-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:  
Fecha y hora: 02 de setiembre de 2019 / 10:00 a.m.  
Relación con el destinatario: recepción.  
Persona que firma la cédula de notificación: Jhon Gonzales Alca



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. El 16 de setiembre de 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>15</sup> (en adelante escrito de descargos) al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).

12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>16</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su DIA, correspondiente al segundo trimestre del 2015.**

a) Marco Normativo

<sup>15</sup> Escrito presentado el 16 de setiembre de 2019 mediante Registro N° 088736

<sup>16</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).*



14. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental competente según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento<sup>17</sup>.
- b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
15. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada por Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa, mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 063-2012-GRA/ARMA/SG<sup>18</sup> del 22 de agosto de 2012. De la revisión de la DIA, se advierte la existencia de una carta de compromiso<sup>19</sup> de fecha 23 de marzo de 2012, a través del cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos Ambientales de Calidad de Aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y con una frecuencia trimestral.
16. En relación a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM publicada el 22 de agosto de 2008, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales Expresados como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras e Hidrogeno Sulfurado. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante el período supervisado (segundo trimestre del 2015), son los antes detallados.
17. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 105743-050-280318 del administrado, se verifica que éste se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Gasohol y Diesel), conforme se observa a continuación:

<sup>17</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM  
**"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**  
*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"*

<sup>18</sup> Página 1 al 3 del archivo digital denominado "Declaración de Impacto Ambiental 2849-2018", contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 92 del archivo digital denominado "Declaración de Impacto Ambiental 2849-2018", contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Registro de Hidrocarburo	
Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201700208290
Número de Registro:	105743-050-280318
RUC:	20456041362
Razón Social:	NEGOSER DON GONZA S.R.L.
Dirección Operativa:	AV. AREQUIPA S/N - LA FLORIDA
Departamento:	AREQUIPA
Provincia:	CARAVELI
Distrito:	ATICO
Tipo de Establecimiento:	ESTACIONES DE SERVICIOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 2:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 3:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Capacidad Total CL (gln):	10000
Capacidad Total GLP (gln):	0
Capacidad Total GNV (Lt):	0
Caudal Máximo (m3/h):	
Fecha de Emisión:	07/12/2017
Fecha de Firma:	28/03/2018
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	YONI EMITERIO GONZALES CANDIA
GLP en Cilindros (kg):	720

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

18. Al respecto, es preciso indicar que los parámetros de calidad de aire se encuentran relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles.
19. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno e Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano.
20. Por lo tanto, a la fecha del periodo supervisado (segundo trimestre de 2015), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 003-2008-MINAM.

#### Análisis de retroactividad benigna

21. Como se ha mencionado anteriormente, en función al tipo de combustible comercializado por la Estación de Servicios, el administrado a la fecha del periodo supervisado (segundo trimestre de 2015) se encontraba obligado a realizar el Monitoreo de Calidad de Aire en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
22. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- mediante la cual se retira el ECA de los Hidrocarburos Totales (HT) expresado como hexano.



23. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUG de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
24. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>20</sup>.
25. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 22 de agosto de 2012, en virtud del cual el administrado se comprometió a realizar los Monitoreos de Calidad de Aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Único hecho imputado</b>	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros comprometidos en la DIA, correspondiente al segundo trimestre del 2015.	
<b>Fuente de Obligación</b>	Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.  <ul style="list-style-type: none"> <li>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios</li> </ul> -Benceno. -Hidrocarburos Totales (HT) expresados como Hexano.	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.  <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios</b></li> </ul> - Benceno.
	<b>Parámetros ECA</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>- Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>- Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li> <li>- Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>- Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>- Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>- Plomo</li> <li>- Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> <li>- Benceno</li> <li>- Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano</li> </ul>	<b>Parámetros ECA</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Benceno</li> <li>• Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>• Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>• Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li> <li>• Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>• Mercurio Gaseoso Total (HG)</li> <li>• Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>• Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>• Plomo (Pb) en PM<sub>10</sub></li> <li>• Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> </ul>

26. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el periodo supervisado (segundo trimestre de 2015), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el Monitoreo de Calidad de Aire de acuerdo a los

20

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dichas obligaciones ha sido modificadas, reduciéndose de dos (2) a uno (1) parámetro: Benceno.

27. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en la DIA del administrado referidos al Monitoreo de Calidad de Aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
  28. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al segundo trimestre del año 2015, conforme a los parámetros establecidos en su DIA; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el Monitoreo de Calidad de Aire en un (1) parámetro: Benceno.**
- c) Análisis del hecho imputado
29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, la OD Arequipa recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al segundo trimestre del periodo 2015.
  30. De la revisión del Informe de Ensayo N° 092963-2015<sup>22</sup> correspondiente al segundo trimestre del periodo 2015 (en adelante, Informe de Ensayo), se puede advertir que el administrado ha efectuado el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S), y no de acuerdo al parámetro benceno, parámetro mínimo que debe monitorear el administrado en razón al tipo de combustible que comercializa en su establecimiento conforme al análisis previamente detallado, por tal motivo se inició el presente PAS.
- d) Análisis de los descargos
31. En su **escrito de descargos**, el administrado manifestó lo siguiente:
    - (i) Está procediendo a realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo al parámetro benceno, correspondiente al tercer trimestre del 2019; el cual será presentado a la autoridad competente dentro de la fecha indicada para su presentación según la normativa.
    - (ii) Reconoce expresamente la responsabilidad por la comisión de la infracción que se le imputa en el presente PAS.
  32. Con relación al punto i), es necesario precisar que, el monitoreo ambiental de calidad de aire debió ser realizado en un tiempo determinado y bajo las condiciones ambientales existentes en dicho momento; esto es, durante el segundo trimestre del año 2015, no siendo posible admitir que la conducta infractora sea subsanada con posterioridad al mismo.
  33. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la realización de los monitoreos ambientales, y con ello la presentación de estos, no revierten la conducta

<sup>21</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 32 del documento denominado "Plan de monitoreo puntos y parámetros II trimestre 2015" contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable, conforme se expone en el siguiente extracto:

*“59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.”*  
(resaltado agregado)

- 34. En tal sentido, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a la realización de los monitoreos posteriores, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso.
- 35. Respecto al punto (ii), debemos manifestar que, de acuerdo al artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad<sup>23</sup>.
- 36. Asimismo, el artículo 13° del RPAS<sup>24</sup>, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.
- 37. No obstante, corresponde precisar que el presente PAS es de carácter excepcional; en ese sentido, la reducción de la multa será aplicada ante un eventual incumplimiento de las medidas correctivas, motivo por el cual, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva -en caso corresponda- que suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 38. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
 “Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
 (...)”  
 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.  
 (...)”

<sup>24</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**  
 13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.  
 13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.  
 13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

39. Por lo antes expuesto, queda acreditado que el administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo al parámetro benceno correspondiente al segundo trimestre del 2015.

40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

**III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido en los puntos comprometidos en su DIA, correspondiente al segundo trimestre del 2015.**

a) Marco Normativo

41. El artículo 8° del RPAAH, establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental competente según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento<sup>25</sup>.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

42. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobado por Autoridad Regional Ambiental (en adelante, **ARMA**) del Gobierno Regional de Arequipa, mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 063-2012-GRA/ARMA/SG del 22 de agosto de 2012. De la revisión de la referida DIA, se advierte que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de ruido con una frecuencia trimestral y en los siguientes puntos: cuarto de máquinas, patio de maniobras, islas, ingreso y salida del establecimiento<sup>26</sup>.

c) Análisis del hecho imputado

43. En el Informe de Supervisión<sup>27</sup> la OD Arequipa recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2015, en los puntos de monitoreo comprometidos en su DIA.

44. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2015<sup>28</sup>, se puede advertir que el administrado ha efectuado el monitoreo ambiental de ruido, en los siguientes puntos:

<sup>25</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente (...)."*

<sup>26</sup> Páginas 60 y 61 del archivo digital denominado "Declaración de Impacto Ambiental 2849-2018", contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>28</sup> Informe de monitoreo ambiental de la Calidad de Aire y Ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2015 (página 19 al 21 del archivo digital PDF denominado "Plan de monitoreo puntos y parámetros II trimestre 2015" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente), Certificado de calibración N° 018-2014-VD/MA, fecha de calibración 5 de octubre de 2014 (Folios 35)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

HORARIO DIURNO	
UBICACION	Entrada
ALTITUD	17 msnm
FECHA DE MUESTREO	2015-05-27
HORA DE MUESTREO	11:00 - 11:15
COORDENADAS UTM WGS 84	Norte 8205330 Este 0647865
ECA HORARIO DIURNO ZONA COMERCIAL SEGÚN D.S. 085-2003-PCM	70 dB
NIVEL DE RUIDO OBTENIDO ( $L_{AeqT}$ )	<b>55.6 dB</b>

**Fuente:** Informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2015

HORARIO DIURNO	
UBICACION	Zona de Maquinas de Despacho
ALTITUD	17 msnm
FECHA DE MUESTREO	2015-05-27
HORA DE MUESTREO	11:15 - 11:30
COORDENADAS UTM WGS 84	Norte 8205333 Este 0647839
ECA HORARIO DIURNO ZONA COMERCIAL SEGÚN D.S. 085-2003-PCM	70 dB
NIVEL DE RUIDO OBTENIDO ( $L_{AeqT}$ )	<b>61.2 dB</b>

**Fuente:** Informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2015

HORARIO DIURNO	
UBICACION	Salida
ALTITUD	17 msnm
FECHA DE MUESTREO	2015-05-27
HORA DE MUESTREO	11:30 - 11:45
COORDENADAS UTM WGS 84	Norte 8205328 Este 0647820
ECA HORARIO DIURNO ZONA COMERCIAL SEGÚN D.S. 085-2003-PCM	70 dB
NIVEL DE RUIDO OBTENIDO ( $L_{AeqT}$ )	<b>57.9 dB</b>

**Fuente:** Informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2015

45. Conforme lo antes detallado, se verifica que el administrado ha realizado el monitoreo ambiental de ruido en los puntos: entrada, zona de máquina de despacho y salida, y no en la totalidad de los puntos establecidos en su DIA, incumpliendo de esta manera lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por tal motivo se inició el presente PAS.
- d) Análisis de los descargos
46. En su **escrito de descargos**, el administrado reiteró los argumentos alegados en el hecho imputado N° 1.
47. Con respecto a ello, se debe indicar que estos argumentos fueron analizados en los considerandos 33 al 39 de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

48. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido en los puntos comprometidos en la DIA, correspondiente al segundo trimestre del 2015.
49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.
51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)<sup>30</sup>.
52. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>31</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>32</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del

<sup>29</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136".- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22".- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 251".-Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>31</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18". - Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>32</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

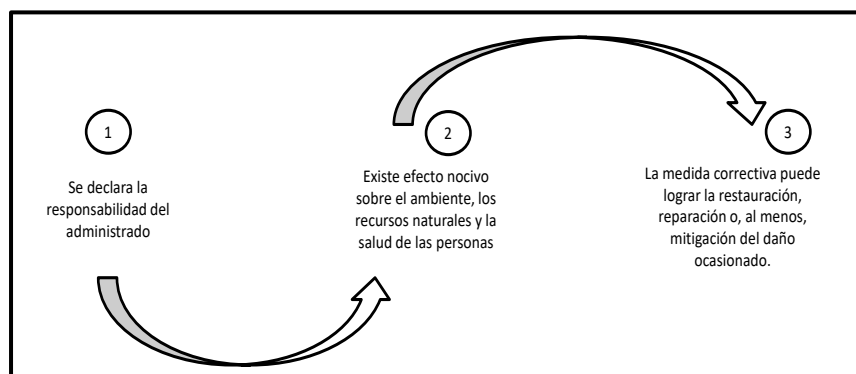
<sup>19</sup> En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>33</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>34</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>34</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>35</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
56. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>36</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
57. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>37</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

a) Hechos imputados N° 1 y 2

58. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a lo siguiente:
- i) El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo al parámetro benceno, correspondiente al segundo trimestre del 2015.

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

<sup>36</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...):

<sup>37</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- ii) El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido en los puntos comprometidos en su DIA, correspondiente al segundo trimestre del 2015.
59. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>38</sup>.
60. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>39</sup>.
61. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.
62. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **NEGOSER DON GONZA S.R.L.**, por la comisión de las infracciones indicada en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0309-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva respecto a la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0309-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

**Artículo 3°.-** Informar a **NEGOSER DON GONZA S.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro

<sup>38</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>39</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **NEGOSER DON GONZA S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/jas



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01793185"



01793185